



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 03035-2024-TCE-S2

**Sumilla:** *“Cabe precisar que, de acuerdo al principio de tipicidad establecido en el numeral 5 del artículo 248 del TUO de la LPAG, “solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía”. Es decir, para que la conducta del Contratista sea sancionable resulta indispensable verificar que la misma se encuentre tipificada como infracción administrativa, con anterioridad a su comisión”.*

Lima, 5 de septiembre de 2024

**VISTO** en sesión del 5 de septiembre de 2024 de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado el **Expediente N° 130/2019.TCE**, sobre procedimiento administrativo sancionador generado contra el señor TURZA AREVALO GUILLERMO ANDRES (con R.U.C. N° 10071936444), por su supuesta responsabilidad al haber formulado un expediente técnico o estudio definitivo con omisiones, deficiencias o información equivocada, que ocasionen perjuicio económico a las Entidades, en el marco de la Adjudicación Directa Selectiva N° 006-2013/GRHCO (Primera Convocatoria), efectuada por el Gobierno Regional de Huánuco – Sede Central, para la contratación del *“Servicio de Consultoría para elaboración del expediente técnico, Proy: Mejoram. de capacidad resolutive de los servicios de salud H.R.H. Valdizán Huánuco Nivel III-1”*; y, atendiendo a lo siguiente:

### I. ANTECEDENTES

1. Según el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), el 27 de marzo de 2013, el Gobierno Regional de Huánuco – Sede Central, en adelante la **Entidad**, convocó la Adjudicación Directa Selectiva N° 006-2013/GRHCO (Primera



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 03035-2024-TCE-S2*

Convocatoria), para la contratación del “*Servicio de Consultoría para elaboración del expediente técnico, Proy: Mejoram. de capacidad resolutive de los servicios de salud H.R.H. Valdizán Huánuco Nivel III-1*”, por el valor referencial de S/ 190,000.00 (ciento noventa mil con 00/100 soles), en adelante **el proceso de selección**.

Dicho proceso de selección se realizó durante la vigencia de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1017 y modificada por la Ley N° 29873, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008-EF y modificatorias, en adelante **el Reglamento**.

Según el respectivo cronograma, el 12 de abril de 2013, se llevó a cabo la presentación de propuestas, y, en esa misma fecha, se realizó el otorgamiento de la buena pro a favor del señor TURZA AREVALO GUILLERMO ANDRES, por el monto ascendente a S/171,000.00 (ciento setenta y un mil con 00/100 soles).

El 17 de mayo de 2013, la Entidad y el señor TURZA AREVALO GUILLERMO ANDRES, en adelante **el Contratista**, suscribieron el Contrato de Consultoría para Supervisión de la Elaboración del Expediente Técnico del Proyecto N° 434-2013-GRH/PR<sup>1</sup>, por el monto ofertado, en adelante **el Contrato**.

- Mediante Carta N° 003-2019-GRH-ORA/OLSA<sup>2</sup> del 8 de enero de 2019, y Formulario de “*Solicitud de Aplicación de Sanción – Entidad/Tercero*”<sup>3</sup>, ambos presentados el 9 del mismo mes y año ante la Mesa de Parte del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, la Entidad puso en conocimiento que el Contratista habría incurrido en causal de infracción, al haber participado como supervisor en la formulación de expediente técnico con omisiones, deficiencias o información equivocada que generó perjuicio económico a la Entidad, en el marco del proceso de selección.

Para ello, adjuntó, entre otros documentos, el Informe Técnico Legal N° 013-2018-GRH-GGR/ORAJ<sup>4</sup> del 10 de junio de 2018, a través del cual señaló, principalmente, lo siguiente:

<sup>1</sup> Obrante a folios 98 a 109 del expediente administrativo en PDF.

<sup>2</sup> Obrante a folios 1 a 2 del expediente administrativo en PDF.

<sup>3</sup> Obrante a folios 3 a 4 del expediente administrativo en PDF.

<sup>4</sup> Obrante a folios 113 a 120 del expediente administrativo en PDF.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 03035-2024-TCE-S2*

- Mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 2409-2013-GRH/PR<sup>5</sup>, del **29 de noviembre de 2013**, se aprobó el Expediente Técnico del Proyecto de Inversión Pública: “Mejoramiento de la Capacidad Resolutiva de los Servicios de Salud del Hospital Regional Hermilio Valdizán de Huánuco, Nivel III – 1”, con Código SNIP N° 133630, modificado con la Resolución Ejecutiva Regional N° 083-2016-GRH/GR del 15 de febrero de 2016, en adelante **el Expediente Técnico**, elaborado por la Entidad teniendo como proyectista al Consultor Consorcio Hospitalario Huánuco, y habiendo realizado la evaluación el Supervisor Arquitecto TURZA AREVALO GUILLERMO ANDRES [el Contratista].
- El 24 de junio de 2014, la Entidad y el Consorcio OBRAINSA – JOCA suscribieron el Contrato N° 425-2014-GRH/PR, para la ejecución de la obra “Mejoramiento de la Capacidad Resolutiva de los Servicios de Salud del Hospital Regional Hermilio Valdizán de Huánuco – Nivel III – Ítem 1”, por el monto de S/ 162’256,602.55 (ciento sesenta y dos millones doscientos cincuenta y seis mil seiscientos dos con 55/100 soles), con plazo de ejecución de 548 días calendario.
- Mediante la Adenda 01 del 8 de julio de 2014 y Adenda 02 del 20 de enero de 2016, se acordó la suspensión del inicio del plazo de ejecución de obra hasta el 30 de junio del mismo año, subsistiendo el monto contractual, plazo y modalidad de ejecución establecidos en el contrato principal.
- Posteriormente, el 31 de mayo de 2017 se entregó el terreno, siendo el inicio del cómputo del plazo de ejecución de obra del 1 de junio del mismo año hasta el 30 de noviembre de 2018, paralizándose durante el período del 26 de julio de 2017 al 18 de enero de 2018, reiniciándose el 19 del mismo mes y año. Asimismo, mediante la Resolución Gerencial Regional N° 55-2018-GRH/GRI y N° 60-2018-GRH/GRI, del 21 y 22 de febrero de 2018, respectivamente, se aprobó la ampliación del plazo N° 2 y N° 3, con un total de 195 días calendario acumulado, trasladando el término de la obra para el 13 de junio de 2019.

<sup>5</sup> Obrante a folios 73 a 82 del expediente administrativo en formato PDF.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 03035-2024-TCE-S2*

- Con Cartas N° P0259-05-CUHV-CG-097 y N° P0259-05-CUHV-CG-098 del 26 y 27 de febrero de 2018, respectivamente, el Consorcio OBRAINSA – JOCA presentó al Supervisor de Obra el Expediente Técnico de la Prestación Adicional de Obra N° 02 y Deductivo Vinculante de Obra N° 02, solicitando la autorización y/o aprobación del Presupuesto Adicional de Obra N° 02 y del Presupuesto Deductivo Vinculante N° 01.
- Mediante Carta N° 040-2018-UNHEVAL/LEGM-JS del 1 de marzo de 2018, el Supervisor de Obra presentó ante la Entidad su conformidad con el Expediente Técnico de prestación adicional y deductivo vinculante presentado por el Consorcio OBRAINSA – JOCA, indicando que se debe a deficiencias en el Expediente Técnico de Obra y otros factores imprevisibles originados después de la suscripción del contrato.
- Con Informe Legal N° 140-2018-GRH-GGR/ORA<sup>6</sup> del 6 de marzo de 2018, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica sugiere aprobar el Presupuesto Adicional de Obra N° 02, por el monto de S/ 10'345,344.51 (diez millones trescientos cuarenta y cinco mil trescientos cuarenta y cuatro con 51/100 soles), y el Presupuesto Deductivo Vinculado de Obra N° 02, por el monto de S/ 8'943,782.27 (ocho millones novecientos cuarenta y tres mil setecientos ochenta y dos con 27/100 soles).
- Mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 141-2018-GRH/GR<sup>7</sup> del **7 de marzo de 2018**, la Entidad aprobó el presupuesto adicional de la obra N° 02 y el presupuesto deductivo vinculado de obra N° 02. Asimismo, se requirió a la Gerencia Regional de Infraestructura identificar al responsable de las deficiencias en el Expediente Técnico, dando origen a la aprobación del referido presupuesto.
- En consecuencia, el Contratista habría incurrido en causal de infracción, como responsable de la supervisión en la elaboración del Expediente

<sup>6</sup> Obrante a folios 32 a 43 del expediente administrativo en formato PDF.

<sup>7</sup> Obrante a folios 19 a 31 del expediente administrativo en formato PDF.

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 03035-2024-TCE-S2

Técnico, por incumplimiento de obligaciones contractuales al haber permitido la presentación de un Expediente Técnico Deficiente, constatado después de otorgada la conformidad y encontrándose dentro de la responsabilidad establecido en el Contrato.

3. Con Decreto<sup>8</sup> del 21 de enero de 2020, previamente al inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispuso requerir a la Entidad a fin de que, en el plazo de diez (10) días hábiles, cumpla con remitir lo siguiente:

***En el supuesto de no proceder al saneamiento de los vicios ocultos en la prestación a su cargo, según lo requerido por la Entidad, cuya existencia haya sido reconocida por el contratista o declarada en vía arbitral.***

- *Informe técnico legal complementario de su asesoría, en el cual identifique los vicios ocultos que no han sido saneados en la prestación a cargo del Contratista, cuya existencia haya sido reconocida por él o declarada en vía arbitral.*
- *Copia del documento a través del cual el Contratista reconoce la existencia de vicios ocultos en la prestación a su cargo.*
- *Copia del documento a través del cual se requirió al Contratista la subsanación de los vicios ocultos en la prestación a su cargo.*
- *Copia del laudo arbitral firme que determine la existencia de vicios ocultos atribuibles al Contratista en la prestación a su cargo, así como del cargo de notificación.*

***En el supuesto de negarse injustificadamente a cumplir las obligaciones derivadas del contrato cuando estas deban verificarse con posterioridad al pago o cuando el pago ya se hubiera efectuado.***

- *Informe técnico legal complementario de su asesoría, en el cual identifique las obligaciones incumplidas injustificadamente y derivadas del Contrato, cuando estas deban verificarse después del pago o cuando el pago ya se hubiera efectuado.*

---

<sup>8</sup> Obrante a folios 11 a 14 del expediente administrativo en formato PDF.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 03035-2024-TCE-S2

- Documento mediante el cual el titular de la Entidad tomó conocimiento del incumplimiento del servicio prestado por el Contratista.
- Copia del acta de conformidad, respecto del servicio prestado por el Contratista, así como de los documentos que acrediten el pago.
- Copia del documento a través del cual se requirió al Contratista el cumplimiento de las obligaciones derivadas del Contrato, adjuntando el cargo de recibido.
- Copia del documento a través del cual el Contratista se negó injustificadamente a ejecutar las obligaciones requeridas, de ser el caso.

Asimismo, se dispuso notificar al Órgano de Control Institucional para que, en el marco de sus atribuciones, coadyuve con la remisión de la documentación requerida.

4. Mediante Oficio N° 12-2020-GRH-ORA/OLSA<sup>9</sup> del 10 de febrero de 2020, presentado el 21 del mismo mes y año ante el Tribunal, la Entidad solicitó la ampliación de quince (15) días hábiles de plazo para responder al requerimiento efectuado, toda vez que el ambiente de archivo de la Oficina de Logística y Servicios Auxiliares sufrió daños en su infraestructura debido al desborde del río aledaño.
5. Con Decreto<sup>10</sup> del 30 de abril de 2024, se dispuso iniciar el procedimiento administrativo sancionador contra el Contratista, por su supuesta responsabilidad al haber formulado un expediente técnico o estudio definitivo con omisiones, deficiencias o información equivocada, que ocasionen perjuicio económico a las Entidades, en el marco del proceso de selección; infracción tipificada en el literal m) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificada por el Decreto Legislativo N° 1341, en adelante, **la Ley modificada**.

En ese sentido, se otorgó al Contratista un plazo de diez (10) días hábiles para que presente sus descargos, bajo apercibimiento de resolver con la documentación obrante en el expediente.

<sup>9</sup> Obrante a folio 932 del expediente administrativo en formato PDF.

<sup>10</sup> Obrante a folios 943 a 947 del expediente administrativo en formato PDF.

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 03035-2024-TCE-S2*

6. Mediante Escrito S/N<sup>11</sup> del 13 de mayo de 2024, presentado el mismo día ante el Tribunal, el Contratista se apersonó al procedimiento sancionador y formuló descargos a las imputaciones formuladas en su contra, en los términos siguientes:
- Solicita se declare la prescripción de la supuesta infracción imputada en su contra, toda vez que el Tribunal dio inicio al procedimiento administrativo sancionador más de tres (3) años después del día en que supuestamente se cometió la infracción imputada, así como más de cinco (5) años después de presentada la denuncia, no habiéndose pronunciado en el plazo debido.
  - Alega la inexistencia de la infracción imputada, toda vez que su persona cumplió con la presentación de los informes en los plazos establecidos en el Contrato, el cual, además, indica en su Cláusula Décima que la responsabilidad por vicios ocultos es de un plazo máximo no menor a un (1) año, el cual habría transcurrido antes de la presentación de la denuncia.
  - En 2018 su persona no tenía competencia para aprobar ni autorizar planos ni especificaciones técnicas, ya que dicha responsabilidad correspondía al Proyectista de la Obra. Por tanto, no puede atribuírsele responsabilidad por un hecho sobre el cual no tuvo injerencia, pues ello violaría el principio de causalidad, verdad material y presunción de inocencia.
  - Además, la Entidad ha iniciado un proceso judicial [recaído en el Expediente N° 00744-2021-0-1201-JR-LA-01], el cual deberá ser resuelto por el Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, por lo que el Tribunal carece de competencia para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo sancionador.
  - Finalmente, solicita el uso de la palabra.
7. Con Decreto<sup>12</sup> del 16 de mayo de 2024, se tuvo por apersonado al presente procedimiento administrativo sancionador al Contratista, y por presentados sus

---

<sup>11</sup> Obrante a folios 954 a 999 del expediente administrativo en formato PDF.

<sup>12</sup> Obrante a folios 1077 a 1078 del expediente administrativo en formato PDF.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 03035-2024-TCE-S2*

descargos, por lo que se remitió el expediente a la Quinta Sala del Tribunal para que resuelva, realizándose el pase a vocal el 17 del mismo mes y año.

Asimismo, se dejó a consideración de la Sala la solicitud de prescripción planteada por el Contratista, así como la solicitud de uso de la palabra.

8. Mediante Decreto<sup>13</sup> del 26 de junio de 2024 se programó audiencia pública para el 2 de julio del mismo año, la cual fue reprogramada en vista de la reconfirmación de las Salas del Tribunal.
9. Con Decreto<sup>14</sup> del 12 de julio de 2024, vista la Resolución N° 000103-024-OSCE/PRE del 2 del mismo mes y año que formalizó la reconfirmación de las Salas del Tribunal, se remitió el presente expediente administrativo a la Segunda Sala para que resuelva, realizándose el pase a vocal el mismo día.
10. Mediante Decreto del 13 de agosto de 2024, se programó audiencia pública para el 19 del mismo mes y año, la cual se llevó a cabo con la participación del representante legal del Contratista.

## **II. FUNDAMENTACIÓN:**

1. El presente procedimiento sancionador ha sido remitido a la Segunda Sala del Tribunal, a fin de determinar la presunta responsabilidad del Contratista, al haber formulado un expediente técnico o estudio definitivo con omisiones, deficiencias o información equivocada, que ocasione perjuicio económico a las entidades, dando lugar a la comisión de la infracción tipificada en el literal m) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley modificada.

### **Cuestión previa: sobre la normativa aplicable al momento de configurarse la presunta infracción.**

2. A efectos de evaluar si los hechos expuestos configuran la infracción imputada, es preciso verificar el marco legal aplicable en el presente caso. Para ello debe tenerse

<sup>13</sup> Obrante a folios 1079 a 1080 del expediente administrativo en formato PDF.

<sup>14</sup> Obrante a folios 1077 a 1078 del expediente administrativo en formato PDF.

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 03035-2024-TCE-S2*

presente que el numeral 5 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo Sancionador General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el **TUO de la LPAG**, establece que **la potestad sancionadora de todas las Entidades se rige por las disposiciones sancionadoras vigentes al momento en que se cometió la infracción**, salvo que las posteriores resulten más favorables al administrado.

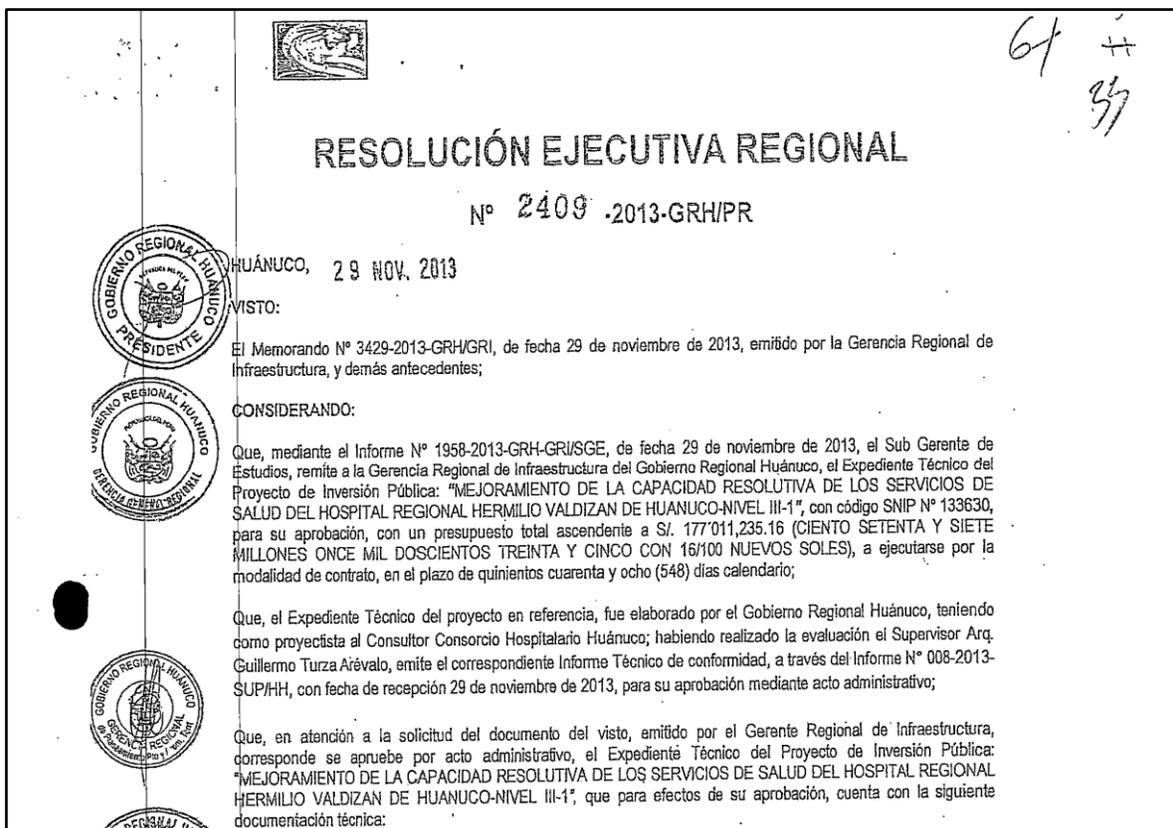
3. En tal sentido, dado que, en el caso concreto, el proceso de selección se convocó el **27 de marzo de 2013**, fecha en la cual se encontraba vigente la Ley y el Reglamento; entonces, **para el análisis del procedimiento de formulación del expediente técnico será de aplicación dicha normativa** [Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Legislativo N° 1017 y modificada por la Ley N° 29873, y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008-EF y modificatorias].
4. Por otro lado, sobre la norma aplicable a fin de determinar la responsabilidad del Contratista, resulta aplicable la normativa vigente al momento en que se produjo el supuesto hecho infractor, es decir, que **el Contratista presuntamente formuló un expediente técnico con deficiencias que ocasionó perjuicio económico a la Entidad**.
5. Al respecto, resulta necesario aclarar en qué momento se habría configurado la supuesta infracción, para lo cual tenemos los hechos siguientes:
  - **17 de mayo de 2013**, la Entidad y el Contratista suscriben el Contrato, perfeccionando el vínculo contractual derivado del proceso de selección.
  - **29 de noviembre de 2013**, el Contratista presentó el Expediente Técnico ante la Entidad, publicándose ese mismo día la Resolución Ejecutiva Regional N° 2409-2013-GRH/PR, a través de la cual se aprobó el mismo.
  - **7 de marzo de 2018**, la Entidad publicó la Resolución Ejecutiva Regional N° 141-2018-GRH/GR, la cual, ante la identificación de deficiencias en el Expediente Técnico, resolvió aprobar el presupuesto deductivo vinculado de Obra N° 02 y el Presupuesto Adicional de Obra N° 02.
  - **9 de enero de 2019**, la Entidad puso en conocimiento que el Contratista

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 03035-2024-TCE-S2

habría incurrido en causal de infracción, al haber participado en la formulación de expediente técnico con omisiones, deficiencias o información equivocada que generó perjuicio económico a la Entidad.

En este sentido, el Contratista habría incurrido en la presunta infracción el **29 de noviembre de 2013**, fecha en la que presentó a la Entidad el Expediente Técnico. Cabe precisar que, en esa misma fecha, también se publicó la Resolución Ejecutiva Regional N° 2409-20143-GRH/PR, conforme se aprecia en la imagen siguiente:



Por tanto, la normativa aplicable para determinar la responsabilidad del Contratista en la presunta infracción sería la Ley [Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Legislativo N° 1017 y modificada por la Ley N° 29873] y su Reglamento.

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 03035-2024-TCE-S2

6. No obstante, de la revisión de la normativa aplicable, se advierte que la Ley y su Reglamento no estipulaban como conducta infractora pasible de sanción el “formular expedientes técnicos o estudios definitivo con omisiones, deficiencias o información equivocada que ocasione perjuicio económico a las Entidad”, a diferencia de la Ley modificada, conforme se aprecia a continuación:

	Vigente al momento de la presunta infracción	Vigente al momento de identificarse las deficiencias del Expediente Técnico
<b>NORMA</b>	<b>Decreto Legislativo N° 1017, modificada por la Ley N° 29873</b>	<b>Ley N° 30225, modificada por el Decreto Legislativo N° 1341</b>
<b>SANCIONES</b>	<b>Artículo 51. Infracciones y sanciones administrativas</b> 51.1. Infracciones Se impondrá sanción administrativa a los proveedores, participantes, postores y contratistas que: a) No mantengan su oferta hasta el consentimiento de la Buena Pro, de resultar ganadores hasta la suscripción del contrato, no suscriban injustificadamente el contrato o acuerdo de Convenio Marco, o no reciban injustificadamente la orden de compra o de servicio emitida a su favor. b) Den lugar a la resolución del contrato, orden de compra o de servicios por causal atribuible a su parte. c) Hayan entregado el bien, prestado el servicio o ejecutado la obra con existencia de vicios ocultos, previa sentencia judicial firme o laudo arbitral. d) Contraten con el Estado estando impedidos para ello, de acuerdo a la presente ley. e) Se registren como participantes,	<b>Artículo 50. Infracciones y sanciones administrativas</b> 50.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas, cuando corresponda, incluso en los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la presente Ley, cuando incurran en las siguientes infracciones: a) Desistirse o retirar injustificadamente su propuesta. b) Incumplir con su obligación de perfeccionar el contrato o de formalizar Acuerdos Marco. c) Contratar con el Estado estando en cualquiera de los supuestos de impedimento previstos en el artículo 11 de esta Ley. d) Subcontratar prestaciones sin autorización de la Entidad o en porcentaje mayor al permitido por el Reglamento o cuando el subcontratista no cuente con inscripción vigente en el Registro Nacional de Proveedores (RNP), esté impedido o inhabilitado para contratar con el Estado. e) Incumplir la prohibición expresa de que el residente o supervisor de obra, a tiempo completo, preste servicios en

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 03035-2024-TCE-S2

	<p>presenten propuestas, o suscriban un contrato o acuerdo de Convenio Marco sin contar con inscripción vigente en el Registro Nacional de Proveedores (RNP).</p> <p>f) Suscriban un contrato, en el caso de ejecución o consultoría de obras, por montos mayores a su capacidad libre de contratación, o en especialidades distintas, según sea el caso.</p> <p>g) Suscriban contrato pese a haber sido notificados de la suspensión o nulidad el proceso de contratación, dispuesta por el OSCE en ejercicio de sus funciones.</p> <p>h) Realicen subcontrataciones sin autorización de la Entidad o por un porcentaje mayor al permitido en el reglamento.</p> <p>i) Incurran en la transgresión de la prohibición prevista en el artículo 11 de la presente ley o cuando incurran en los supuestos de socios comunes no permitidos según lo que establece el reglamento.</p> <p>j) Presenten documentos falsos o información inexacta a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado o al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE).</p> <p>k) Interpongan recursos impugnativos contra los actos inimpugnables establecidos en el reglamento.</p> <p>l) Se constate, después de otorgada la conformidad, que incumplieron injustificadamente las obligaciones del contrato hasta</p>	<p>más de una obra a la vez.</p> <p>f) Ocasionar que la Entidad resuelva el contrato, incluido Acuerdos Marco, siempre que dicha resolución haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral.</p> <p>g) No proceder al saneamiento de los vicios ocultos en la prestación a su cargo, según lo requerido por la Entidad, cuya existencia haya sido reconocida por el contratista o declarada en vía arbitral.</p> <p>h) Negarse injustificadamente a cumplir las obligaciones derivadas del contrato cuando estas deban verificarse con posterioridad al pago o cuando el pago ya se hubiera efectuado.</p> <p>i) Presentar información inexacta a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado o al Registro Nacional de Proveedores (RNP), siempre que esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.</p> <p>j) Presentar documentos falsos o adulterados a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado o al Registro Nacional de Proveedores (RNP).</p> <p>k) Registrarse como participantes, presentar propuestas o suscribir contratos o Acuerdos Marco sin contar con inscripción vigente en el Registro Nacional de Proveedores (RNP) o suscribir contratos por montos mayores a su capacidad libre de contratación, o en especialidades distintas a las autorizadas por el Registro Nacional de Proveedores</p>
--	---	--

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 03035-2024-TCE-S2

	los plazos de responsabilidad establecidos en las Bases. m) Otras infracciones que se establezcan en el reglamento.	(RNP). l) Perfeccionar el contrato, luego de notificada en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE) la suspensión, recomendación de nulidad o la nulidad del proceso de contratación dispuesta por el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) en el ejercicio de sus funciones. m) <b><u>Formular estudios de pre inversión, expedientes técnicos o estudios definitivos con omisiones, deficiencias o información equivocada, que ocasionen perjuicio económico a las Entidades.</u></b> n) Presentar cuestionamientos maliciosos o manifiestamente infundados al pliego de absolución de consultas y/u observaciones. o) Presentar recursos maliciosos o manifiestamente infundados.
--	--	--

7. De lo expuesto con anterioridad, se tiene que al momento de configurarse los hechos [formular expediente técnico con deficiencias que generen perjuicio económico a la Entidad], **la misma no se encontraba tipificada en aquel entonces como conducta infractora**, por lo que no es pasible de sanción por parte de este Tribunal.
8. Cabe precisar que, de acuerdo al principio de tipicidad establecido en el numeral 5 del artículo 248 del TUO de la LPAG, *“solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía”*. Es decir, para que la conducta del Contratista sea sancionable resulta indispensable verificar que la misma se encuentre tipificada como infracción administrativa, con anterioridad a su comisión.
9. Por tanto, y en aplicación del principio de tipicidad, **no corresponde a este Tribunal declarar la imposición de sanción en contra del Contratista**, toda vez que la comisión de su conducta que no se encontraba tipificada en aquel entonces como infracción



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 03035-2024-TCE-S2*

sancionable administrativamente [29 de noviembre de 2013], por lo que carece de objeto continuar con el análisis de fondo.

10. Ahora bien, este Colegiado advierte que el presente procedimiento administrativo sancionador ha sido iniciado bajo la imputación de la infracción tipificada en el literal m) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley modificada [Ley N° 30225, modificada por el Decreto Legislativo N° 1341], considerando, erróneamente, que dicha infracción fue cometida durante la vigencia de tal norma, hecho que, como se ha expuesto, no se colige con la información contenida en el expediente administrativo.
11. Por todo lo antes expuesto, en el presente caso **corresponde a este Tribunal declarar NO HA LUGAR a la imposición de sanción en contra del Contratista** por la comisión de la infracción contenida en el literal m) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley modificada.
12. Sin perjuicio de lo antes señalado, es importante resaltar que, de la revisión de la documentación obrante en el expediente administrativo, **se aprecia que el Contratista habría participado como supervisor del Expediente Técnico**, emitiendo el correspondiente Informe Técnico de Conformidad, mientras que la formulación del mismo estuvo a cargo del Consorcio Hospitalario Huánuco, en su calidad de consultor proyectista.

Cabe recordar que el verbo rector de la infracción imputada consiste en “formular”, por lo que, se advierte que el Contratista no podría estar inmerso en tal supuesto, toda vez que el mismo no formuló el Expediente Técnico, sino que solo participó como supervisor, dando la conformidad correspondiente, conducta que no se encuentra dentro del tipo infractor.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del vocal ponente Daniel Alexis Nazazi Paz Winchez, y la intervención de los vocales Cristian Joe Cabrera Gil y Steven Aníbal Flores Olivera, atendiendo a la conformación de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° 056-2021- OSCE/PRE del 9 de abril de 2021, la Resolución N° D000090-2022- OSCE/PRE del 21 de mayo de 2022, la Resolución N° D000240-2023-OSCE-PRE del 12 de diciembre de 2023, la Resolución N° 000103-2024-OSCE/PRE del 2 de julio de 2024 y en ejercicio de las facultades conferidas en



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 03035-2024-TCE-S2*

el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082- 2019-EF, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

### LA SALA RESUELVE:

1. Declarar **NO HA LUGAR** a la imposición de sanción contra el señor **TURZA AREVALO GUILLERMO ANDRES (con R.U.C. N° 10071936444)**, por su supuesta responsabilidad al haber formulado un expediente técnico o estudio definitivo con omisiones, deficiencias o información equivocada, que ocasionen perjuicio económico a las Entidades, en el marco de la Adjudicación Directa Selectiva N° 006-2013/GRHCO (Primera Convocatoria), efectuada por el Gobierno Regional de Huánuco – Sede Central, para la contratación del *“Servicio de Consultoría para elaboración del expediente técnico, Proy: Mejoram. de capacidad resolutive de los servicios de salud H.R.H. Valdizán Huánuco Nivel III-1”*; por los fundamentos expuestos.
2. Disponer el archivamiento definitivo del presente expediente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

STEVEN ANÍBAL FLORES OLIVERA  
VOCAL  
DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE

DANIEL ALEXIS NAZAZI PAZ WINCHEZ  
VOCAL  
DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE

CRISTIAN JOE CABRERA GIL  
PRESIDENTE  
DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 03035-2024-TCE-S2*

SS.

Cabrera Gil.

Flores Olivera.

Paz Winchez.